

28 de oct.
de 1761.



49

Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

DON RAMON DE LARUMBE,
Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su
Magestad, Intendente General del Exercito de los qua-
tro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de
Sevilla, y Superintendente General de Rentas Rea-
les de ella, y su Reynado, &c.



*De propios
y arbitrios*
OR quanto son repetidas las Ordenes,
con que me hallo del Real, y Supremo
Consejo de Castilla, comunicadas por
el Señor Don Manuel Bezerra, Conta-
dor General por S. M. de los Proprios,
y Arbitrios del Reyno, y de la Supre-
ma Junta de Sanidad de el, dirigidas todas ellas à el
aumento de los Caudales, que de estos Efectos gozan,
y usan los Pueblos de este Reynado, assi para las pre-
cisas obligaciones, y vrgencias, à que estan afectos,
como para el alivio, que de su ampliacion resulta al
bien Comun de sus Vecindarios; y asimismo, à que
en la formalidad de presentarse las Quentas de estos
Efectos, no se observa en la mayor parte de los citados
Pueblos la mejor exactitud, y conducta, por falta de
practica de las Justicias, Mayordomo, y Depositario,
figuiendose de esto mucha confusion à el Acto de sus
Exámenes, y Reconocimientos, y tanto, que se hacen
reparables las morosidades en sus Despachos; para poder
cumplir con lo que S. M. tiene mandado, y el citado
Règio Tribunal resuelto, ordèno, y mando à las Justi-
cias de
observen, y executen inviolablemente lo que les pre-
vengo en los siguientes Capítulos.

A

I. En

I.

En Orden de veinte de Abril de este año , que se me comunicò por el referido Señor Don Manuel Bezerra , en Aviso de veinte y dos de èl , està declarado , que los Juezes , que se nombraren , para tomar Residencias desde entonces en adelante , no tengan conocimiento alguno en Quentas de Proprios , observandose , por lo respectivo à las hasta fin de mil setecientos cinquenta y nueve , las anteriores Ordenes , y practica ; pero que si ocurriese algun motivo de quexa particular , ù otro , sobre el referido assunto , de mala administracion , ò inversion de Caudales , reciban la correspondiente justificacion , y remitan Testimonio de ella à la Contadurìa Principal de esta Intendencia , y otra à la General de Proprios , y Arbitrios , del càrgo del mismo Señor Don Manuel Bezerra , para su noticia , y que haciendolo presente al Consejo , se tomen las providencias conducentes.

II.

En Orden de trece de Mayo de este dicho año , que se me comunicò en quince de èl , ampliada con otra de nueve de Octubre de èl , està resuelto , que en las Quentas anuales de Proprios , que presentaren los Pueblos en la Contadurìa Principal de esta Intendencia , incluyan , y pongan por Càrgo en las partidas de èl el producto integro de las penas de Camara , si perteneciesen à S. M. y en la Data el Encabezamiento correspondiente , presentando , para justificacion de la partida , la Carta de pago original , que se expida por la Oficina , donde se exige este Derecho : Y para verificacion del Càrgo , se han de presentar Testimonios en relacion de los Escribanos del

del Pueblo, en que consten las condenaciones, que en el todo del año huvieren ocurrido, en que cantidades, à que Sujetos, y por que causas recayeron las expreßadas condenaciones, en inteligencia, de que en el Pueblo, donde no se gozaren Proprios, se ha de incluir este particular en las Quentas de Arbitrios, respecto de dirigirse ambos efectos à beneficio del Comun.

III.

En Ordenes de trece de Mayo, y ocho de Julio de el mismo año, que se me comunicaron en once, y quince de los citados meses, ampliadas, para su mas clara inteligencia, en otra, que igualmente se me comunicò en Aviso de quatro de Septiembre del mismo año, està resuelto, que de lo que importaren los Ramos arrendables, y de los Repartimientos, que se hicieren en cada Pueblo, para la paga de Reales Contribuciones, se remita, anualmente Testimonio expreßivo de lo que ayan importado, y con fe de no averse repartido mas cantidad, y que el sobrante, que quedasse, satisfecho el Encabezamiento, que deben pagar por todos los diferentes Ramos de las citadas Reales Contribuciones, incluso el seis por ciento, que toca à las Justicias, y otra qualquiera partida, que sea de legitimo abòno, para el expreßado fin, se deposite en Arca de tres llaves, de las quales vna tenga el Corregidor, ò Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decano, y la otra el Procurador General, à fin de que en los successivos Repartimientos se exija, y reparta tanto menos al Vecindario en las citadas Contribuciones.

I. Para que esta Real Determinacion tenga la debida, y puntual observancia en todos los particulares, que comprehende, y que se solemnize su cumplimiento

Sobre Ramos arrendables

con los requisitos, y formalidades, que circunstancien con la debida justificacion la idea, à que conspira, se presentará en fin de cada año en la Contaduría de esta Intendencia el prevenido Testimonio, que ha de ser dado por el Escribano de Cabildo (si igualmente exerciere las Escribanías de Rentas, y no obteniendolas, lo formará referente à los que le deben passar los que la firven) en que con toda distincion, y claridad se han de expresar todos los Ramos, que se arriendan, administran, y recaudan, como pertenecientes à los diferentes, que comprehenden las Reales Contribuciones, manifestando, en qué Sujetos, y en qué cantidades se huviesse subastado cada vno de ellos, citando el dia, en que se huviesse celebrado el remate, y sacando numericamente al margen su respectivo ingreso.

2. Aviendo Escribanos de Rentas, ante quienes se substancien los remates de los Ramos correspondientes à las, en que actúen, dará cada vno, por lo que le respecta, Testimonio circunstanciado, con las formalidades, que previene el anterior Parrapho, los quales deben entregar à el Escribano de Cabildo, para que éste con arreglo, y referencia à ellos, pueda dàr vno, que ha de ser contenitivo de todos los Ramos, y Efectos, que por qualesquier causa, ò razon se recauden, como pertenecientes à las citadas Reales Contribuciones.

3. Si algunos Ramos estuviessen en fieldad, ò en otra forma se administrassen, darán los Fieles, ò Personas, à cuyo cargo corra su administracion, y cobranza, las Certificaciones, ò Relaciones Juradas, relativas à los Libros de Fieldad, ò otros Documentos, en que lleven la cuenta, y razon de los Valores, expreßando con toda distincion, y claridad los que huviessen producido cada Ramo, ò Efecto, en que respectivamente estèn encargados; cuyos Documentos deben passar à

la citada Escribania de Cabildo por la de la Renta, ò Derecho, à que corresponda cada Ramo, à fin de que se incluya, y comprehenda en cada Oficina, por mas ingreso de el à que tocàre.

4. Siendo de càrگو de el citado Escribano de Cabildo la formacion del prevenido Testimonio, que genericamente ha de contener los valores de todos los expressados Ramos, bien sea por ser vnico en el Pueblo, ò por residir en el, y exercer las Escribanias de Rentas, ò porque los que las firven, han de habilitarle los conducentes; como tambien los Fieles, ù otras Personas empleadas en la administracion, y recaudo, las Certificaciones, ò Relaciones Juradas, que vàn advertidas, ha de glossar el referido Escribano de Cabildo cada vna de las partidas de Valores correspondientes à cada Ramo, y que comprehenda su Testimonio con la expression, que declàre el Repartimiento, ò Contribucion, à que fuè aplicada, acompañando al mismo Documento los Testimonios, que le presentassen los Escribanos de Rentas, Certificaciones, ò Relaciones de Fieles, ù otras Personas, en cuya virtud debe formar el suyo.

5. Los Valores de los citados Ramos se han de contener por mayor, y sin descuento de los Salarios, y Ayudas de costa, que estuvieren conferidos à los Fieles, Guardas, Ministros, ù otras Personas, que se empleen en la administracion, y còbro de los que no estuviessen en arrendamiento, pues estos gastos, con otros qualesquiera, que puedan ocurrir, se deben expressar por menor en el referido Testimonio, declarando la asignacion respectiva à cada Individuo, su nombre, y ministerio, en què la ha devengado, y especificando por menor, y con la debida justificacion, otros qualesquier impendios, que sean peculiares de la recaudacion, sacando numericamente al margen cada

partida, y deduciendo el ingreso de todos los gastos de el rendimiento de los expresados Ramos.

6. Se ha de comprender en el mismo Testimonio, y expresar con toda individualidad, si del Caudal de Proprios, el de Arbitrios, ò de otros Efectos, se aplicaron algunas cantidades à parte de pàgo de las citadas Reales Contribuciones, manifestando las que fuesen, y en virtud de què Ordenes se executò, presentando de ellas Copias testimoniadas.

7. Igualmente se han de expresar en el mencionado Testimonio las cantidades, que para el pàgo, y complemento de las Reales Contribuciones, ò para otros qualesquier gastos, se huviesen repartido al Vecindario, citando las fechas de sus aprobaciones, y facendo al margen el importe de cada Repartimiento, con declaracion de la Renta, Servicio, ò Efecto, y con se de no averse repartido à el Vecindario otra alguna cantidad.

IV.

En Orden de primero de Julio de el enunciado año, que se me comunicò en tres, està resuelto, que en los Pueblos de esta Provincia, donde no se hallaren establecidas las Juntas, que previene el Capitulo doce de la Real Instruccion de treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta, para el gobierno, y direccion de sus Proprios, y Arbitrios, propongan inmediatamente sus Justicias por mi mano al Señor Gobernador del Consejo los Sujetos, que deban componerla, con expresion de las circunstancias de cada Individuo, y las demàs, que advierte el mencionado Capitulo, para la mejor direccion, y manejo de estos Ramos.

V.

En otra Orden de primero Julio de el precitado año, que se me comunicò en tres de el, està

7
 està prevenido, que los Censos, que se impongan desde esta fecha en adelante, sin Real facultad, en nombre de vecinos particulares, contra los Caudales públicos, que pertenezcan à su Comun, haciendolos en realidad responsables à la satisfaccion de sus redditos, se excluiràn absolutamente sus Capitales, y los citados redditos de las Quentas de Proprios, y que no se permitirá repartir de modo alguno su importe entre los Vecinos, aunque los citados Capitales se ayan convertido en comun beneficio, y lo justifiquen plenamente; porque solamente han de ser responsables à su satisfaccion los que ayan acordado su imposicion, y no los Proprios, ni otros algunos Caudales publicos.

VI.

En otra Orden de siete de Octubre de el nominado año, que se me comunicò en Aviso de nueve de el, està resuelto, que para justificar el producto de los Valores de Proprios, y Arbitrios, se presenten, con las respectivas Quentas, Copias testimoniadas de las Escripturas de sus arriendos (si fuesen Ramos arrendables) y si se administrassen por falta de Postores proporcionados, Certificaciones de los Fieles de Puertas (en donde las huviere) ó de los Contadores de Rentas, y en su defecto los Libros de Asiento, que deben llevar las Personas, à cuyo cargo corriese su còbro.

VII.

1. Los principales Documentos, con que los Pueblos deben justificar sus Quentas de Proprios, y Arbitrios, son las Facultades, en cuya virtud los gozan, y usan; porque sin tenerlos à la vista, no pueden legitimarse los Cargos, ni conocer, si los Privilegios son perpetuos, ò temporales, y los tiempos, en que cumplen los referidos Arbitrios, para verificar, si se disfrutan con

legítima causa, ò sin ella, y demás circunstancias, que estas pueden producir en beneficio, y aumento de los citados Efectos; por lo qual el Escribano de Cabildo de este Pueblo, dará Testimonio à la letra de todos ellos, con separacion de cada vno, así de los Regios, como de los que se disfrutan con voluntad propia del Ayuntamiento, sin omitir noticia, que pueda conducir à el aumento de estos Efectos, buena administracion, cuenta, y razon de ellos, cuyos Instrumentos deberán acompañar à las Quentas, que de vno, y otro Ramo se remitan à la Contaduría Principal de esta Intendencia, correspondientes al presente año de mil setecientos sesenta y vno; como igualmente los que pertenezcan à Censos impuestos à favor de los Proprios con caudales suyos, para tenerse presente sus Capitales, dias de sus imposiciones, facultades, que para ellas debieron preceder, y à qué años corresponden los redditos, que se cargaren en Quentas; y asimismo los que correspondan à la pertenencia de Casas, y otras Possesiones, que estèn arraigadas à favor de los Proprios, cuya general noticia ha de servir à la comprobacion de Quentas por aora, y en adelante, interin la subsistencia de cada possession; bien entendido, que si se redimiessè algun Censo, se ha de remitir Testimonio de la Escripura de cancelacion, para hacerse las prevenciones correspondientes en la Contaduría Principal, donde se sigue la Quenta de estos Ramos.

VIII.

Sin embargo de lo prevenido à los Capítulos seis, y siete de mi Despacho de trece de el citado Abril, remitido por Vereda à todos los Pueblos de este Reynado, sobre el modo, con que las Justicias deben dirigir sus Quentas de Proprios, y Arbitrios, y recados, con que se han de justificar; avien-
dose

9
 dose reconocido, por las presentadas del año de mil setecientos y sesenta en la Contaduría de estos efectos, el variable estilo de su formación, y poca regularidad en el modo de colocar sus partidas, ocasionandose mucha confusión à el acto de comprobarlas, se ha de tener por regla general, que para cada partida de asignación fija, y determinada, como son Salario de Medico, Maestro de primeras Letras, Predicador Quaresmal, Matrona, y otros, en que solo ay vn Acreedor, se ha de despachar, y firmar por los Ministros compuestos de la Junta de Proprios, y Arbitrios, que se aya establecido, ò establezca en este Pueblo, vn Libramiento formal sobre el Mayordomo, ò Depositario, y à su nombre por ante el Escribano de Cabil-do, ò Fiel de Fechos, y tomada la Razon por el Contador, donde lo huviere, en conformidad de lo mandado por S. M. al Parrapho sexto de la Real Instrucción del año de mil setecientos quarenta y cinco, mandada observar por la de treinta de Julio del passado de mil setecientos y sesenta, explicando con toda distinción, y claridad, en cada vno de los citados Libramientos, el fin, à que se dirige su satisfacción: à cuya continuación, y no separadamente, ha de poner Recibo el Interessado à favor del citado Mayordomo, ò Depositario, expressando aver recibido de este aquella cantidad, por las razones, que contiene el Libramiento, cuyo Recibo firmado, y con el Visto-bueno de los Ministros de Junta, ò de qualquiera de ellos, por donde se manifeste, es legitima la firma, y de legitimo Acreedor, será Documento, que afianze su Data à el Mayordomo, en el caso de ser despachado con suficiente motivo; bien entendido, que en faltandole qualquiera de estos requisitos, se procederà contra el citado Mayordomo à la reintegración.

2. Para las partidas de gastos determinados à Fiestas

de Corpus Christi, Candelaria, Santos Titulares, y demás de esta naturaleza, à que son acreedores varios Interessados, se han de formar Relaciones Juradas en papel comun (con tal, que el que las diere, no sea Escribano) por los Diputados, que se nombren para ellas, con distincion de partidas, expressando en cada vna, por menuda, que sea la razon de su impendio, sin omitir circunstancia alguna, que pueda conducir à su claridad, cuyas Relaciones firmadas de los mismos Diputados, han de recoger los Ministros de Junta, y despachar separadamente vn Libramiento formal por ante el Escribano de Cabildo contra el Mayordomo, ò Depositario, para que satisfaga à cada Interessado lo que le corresponda, tomandose sucesivamente à continuacion del expressado Libramiento vn solo Recibo à nombre de todos, con expresion de aver percibido aquella cantidad del Mayordomo, por las razones, que contiene, el que se ha de firmar por el que supiere, y por el que nõ, haciendolo otro como testigo, poniendo vltimamente el Escribano de Cabildo fè, en que conste, ser cierto aquel Recibo, y firmas, y de legitimos Acreedores, cuyos Libramientos, acompañados de sus respectivas Relaciones Juradas, seràn Documentos, que afianzen las Datas al Mayordomo, en inteligencia, de que siempre que falte alguna de las expressadas formalidades, se excluirà de la Cuenta la parte, que corresponda.

3. Las partidas de gastos de Obras, y Reparos de Albañileria, composicion de Puentes, Alcantarillas, Empedrados, y otros de esta classe, cuyo importe exceda de cien reales de vellòn, en que aya precedido Orden del Consejo, para practicarlas, como està prevenido al Capitulo diez de la Real Instruccion, sobre la administracion, cuenta, y razon de los Proprios, y Arbitrios del Reyno, de treinta de Julio de mil setecientos

cientos sesenta, se han de justificar con Relaciones Juradas de los Maestros, que las hicieren, si fueren por administracion de cuenta de los Caudales del Público, con las mismas formalidades de Libramientos, Recibos, y circunstancias prevenidas en el anterior Parrapho, por militar las propias razones, declarando à continuacion de ellas los Diputados, que se nombren, para su custodia, y buena direccion, la certeza de sus partidas, y cautelar qualquiera mala versacion: pero si fuesen hechas, y rematadas en publica subastacion, se formará Libranza à favor del Interessado del importe del remate, con Recibo à su continuacion, Intervencion, y demás requisitos de formalidad, que vãn advertidos, acompañandole, para justificacion, Testimonios de las diligencias executadas en esta razon; bien entendido, que si para poner en práctica estas Obras, por qualesquiera de los dos terminos propuestos, fuere preciso anticiparse algun fondo à buena cuenta de el todo de ellas, han de passar aviso los Ministros de Junta al Mayordomo, ò Depositario, con expresion de la partida, que se ha de anticipar, y tomar Recibo interino en papel comun, dexando antes afianzado su contingente, en inteligencia, de que si así no se executa, y padece algun extravío, serán responsables à la cantidad anticipada los citados Ministros, y Mayordomo.

4. Para verificar lo que se distribuye en Vestuario de Milicias, en los Pueblos, que se executa de los Arbitrios, que tienen este destino, ò de los Caudales de Proprios, por no estar concedidos Arbitrios, se han de despachar Libranzas formales por los Ministros de la Junta contra el Depositario, à favor del Sargento Mayor de su respectivo Regimiento, quien ha de dár Recibo separado en medio pliego de papel comun, con toda distincion, manifestando el fin de

su percibo, y en esta forma, y no en otra, recogerlo, y satisfacer el Mayordomo, presentando vno, y otro Documento por Data de sus cuentas; en inteligencia, que sin estos precisos requisitos se excluirá su importe.

5. Para las cantidades, que se satisfagan de estos Efectos, por razon de contribuciones de Paja, Utensilios, Servicio Ordinario, construcciones de Puentes, y otros extraordinarios, se despacharán Libranzas formales por los Ministros de Junta, ante el Escribano del Ayuntamiento, contra el Mayordomo, ò Depositario, à las cuales han de acompañar las Cartas de pago originales, que se dieren por las Oficinas, donde se exija este Derecho, tomada la Razon por los Contadores, que figan la cuenta, y razon de ellas, para que sean abonables las partidas en las cuentas, à que correspondan.

6. En los Pueblos donde passa la Tropa à forragear, se ha de tener por punto general, que el fondo, que se distribuya de los Caudales del Público, para estas funciones, ha de ser por los Diputados, que à este cuydado se nombren, justificandolo báxo de vna Relacion Jurada en papel comun, explicando con toda claridad, y distincion de partidas, el valor de la Cebada comprada para la siembra, y que toda ella se ha derramado en la tierra, destinada à este fin: à qué persona, y à qué precios cada fanega: el arrendamiento de la tierra, y sus dueños, en caso de no ser de las de los Proprios del Pueblo, ò Valdío, que se ha de explicar: costos de la siembra: corte del Forrage: conduccion à los Mesones, ò sitios de su distribucion, y demás gastos inseparables de esta dependencia, cuya Relacion, con estas indispensables formalidades, han de recoger los Ministros de Junta, y por ante el Escribano del Ayuntamiento despachar
Libra-

Libramiento formal contra el Mayordomo, ò Depositario, à cuya continuacion ha de poner Recibo el Diputado, explicando aver percibido aquella cantidad, por las razones, que expresse el Libramiento, para satisfacer à los Interessados la que à cada vno corresponde, de que sucesivamente ha de poner fè el mismo Escribano de averse executado, interviniendolo vltimamente la Junta, cuyos dos Documentos, assi concluidos, afianzará la Data al Mayordomo, ò Depositario en sus respectivas quantas; pero en ellas se ha de traer por cargo el producto del Forrage, y Cebada seca, en esta forma: La partida del Forrage, segun el valor, que se le diere en la Provision de Viveres à los Recibos, que se recogieren de la Tropa, que lo perciba: Y la partida de Cebada seca, segun el precio tenga cada fanega, vendiendola en tiempo oportuno, ò dexandola en ser en poder del Mayordomo, para sembrar al mismo intento en el sucesivo año, conforme lo que mas convenga à beneficio del Comun; bien entendido, que el Escribano del Ayuntamiento ha de dar Testimonio de los quintales producidos, y el Forrage cortado, y subministrado à la Tropa; como tambien de la Cebada seca recogida de el suelo, en que fuere sembrada, que igualmente ha de acompañar à la quenta, donde corresponda.

7. Y por lo que respecta à partidas de corta entidad, que no excedan cada vna de ellas de veinte, ò treinta reales de vellòn, poco mas, ò menos, de gastos extraordinarios, como son Verederos, Propios, conduccion de Papel Sellado, Bulas, matanza de Lobos, y otros accidentales, que no merezcan la formacion de Libranzas, se podrán satisfacer en fuerza de Voletas de los Ministros de Junta, formadas en quartillas de papel comun, con expresion del fin

à que se encaminare la satisfaccion, y Recibo à su respaldo del Interessado à favor del Mayordomo, ò Depositario, explicando su nombre, y apellido; con cuya presencia se ha de formar en fin del año por el citado Mayordomo, ò Depositario en papel comun, vna Relacion Jurada, en que los comprehenda todos; pero con distincion de cada vna de sus partidas, facandolas numericamente al margen mayor, con expresion de el por que de su satisfaccion, la que han de intervenir à su continuacion los Ministros de Junta, explicando, averse impendido aquel importe por su disposicion en los fines, que expresa, cuyos Recibos, vnidos à la expresada Relacion, se comprehenderàn por el Mayordomo en data de la quenta, à que corresponda, en sola vna partida, respecto de que en la Relacion se ha de contener por menor el todo de ella.

IX.

Para la satisfaccion de las partidas de Censos impuestos sobre los Caudales de Proprios, se han de despachar Libramientos por la Junta de ellos à favor de los Interessados legitimos, ò sus Apoderados (haciendolo constar) otorgandose las correspondientes Cartas de pago por los referidos Sujetos ante el Escribano de Cabildo, expresando en cada vna de las de esta naturaleza el Capital del Censo, dia en que se impuso, à que premio, para que fin, con que facultad, y à que año corresponden sus redditos, acompañando al citado Libramiento Copia testimoniada de la expresada Carta de pago.

X.

Las Quentas de Proprios, y Arbitrios, que de cada año se han de presentar en la Contaduría Principal de este Exercito, empezando desde el pasado de mil setecientos y sesenta (à diferencia de las que de este tiempo estén ya presentadas) y sin excepcion de Pueblo alguno de los de este Reynado, donde se gozan, y vñan (sin embargo de qualesquiera Privilegios, que tengan para no hacerlo, por derogarlos todos la nueva Real Instruccion de treinta de Julio de él, segun Orden del Real Consejo de trece de Mayo de este año, que se me comunicò en quince de él por el Señor D. Manuel Bezerra, Contador General por S.M. de estos Efectos) se han de dar, y firmar por el Mayordomo, ò Depositario de ellos, con intervencion de los Diputados, de que se componga la Junta de cada vno, y por ante el Escribano de Cabildo, à cuya continuacion han de poner los mismos Diputados, por ante el citado Escribano, vna Declaracion, en que conste, que todo lo contenido en las referidas Quentas, ha sido por su disposicion, y que, mediante ellas, son ciertas, y verdaderas, assi las partidas de Cárگو, como los Libramientos formales, Relaciones, y Recibos, de que se componen las Datas, y que de estas nada se ha repartido à las Contribuciones, que se hacen al Vecindario, si no que sus importes se han distribuido de los Caudales del Público; en inteligencia, de que siempre, que se justifique alguna partida invertida en contra de esta practica, procederè contra los concurrentes conforme à la calidad del delito; advirtiendо assimismo, que con las referidas Quentas originales, è Instrumentos de su justificacion, se han de remitir Copias
fin.

simples de todas ellas en papel comun cortado, facadas, sin que las acompañe otro algun Documento; pero tan limpias, y bien ordenadas, que puedan servir al fin de su destino.

XI.

Aunque las Justicias de algunos Pueblos de este Reynado, han justificado no gozar Proprios, ni usar de Arbitrios; siendo preciso, que en todos, y sin excepcion de alguno, aya Encabezamientos de Aguardiente, y de penas de Camara, cuyos sobrantes deben servir para mas aumento de Proprios, como està declarado en Ordenes del Consejo; es prevencion, que en fin de cada año ha de dar Testimonio el Escribano de Cabildo, en que conste, con mucha distincion, y claridad, lo que huviere rendido la citada renta de Aguardiente en todo el, bien sea por arrendamiento, o administracion, lo que se ha satisfecho à S. M. por su Quota, y lo que ha quedado à beneficio del Comun; y en los mismos terminos lo que corresponde à penas de Camara, en el caso de pertenecer estas à S. M., con reglamento à lo que sobre este assunto va prevenido al Capitulo segundo de este Despacho, citando las fechas, y cantidades de cada Carta de pago, y explicando en el Testimonio los fines, en que estos sobrantes se distribuyen, con distincion de partidas, facandolas numericamente à el margen mayor, de fuerte, que de à conocer este Documento, quanto se necesite, como si fuera vna cuenta formal, acompañando las Cartas de pago originales, Recibos de los Interesados, y demás Documentos, que justifiquen la distribucion, à fin de que en la Contaduría Principal no falten las noticias, que puedan conducir à beneficio de los Pueblos.

XII. Aun

XII.

No obstante, que en la Real Instruccion sobre Proprios, y Arbitrios del Reyno, de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y en Ordenes, que posteriormente se han comunicado à las Justicias de los Pueblos de este Reynado, en tres de Enero, y veinte y tres de Abril de este mencionado año (que quedan en su fuerza, y vigor) están prevenidos, así los dias concedidos, para presentar las Quentas de vno, y otro Efecto del año pasado de mil setecientos y sesenta, como tambien la satisfaccion del dos por ciento de su producto, desde primero de Agosto del citado año de mil setecientos y sesenta, hasta fin de Diciembre de él; y lo mismo lo que rindiesen cada tres meses, contando el primer plazo desde primero de Enero de este citado año, hasta fin de Marzo de él: è igualmente la remission de Testimonios duplicados de ambos Efectos, por las reglas, que prescribe mi Despacho librado en trece de el referido mes de Abril, se experimenta notable desidia en muchas de ellas en el cumplimiento de las referidas disposiciones; y debiendose mirar estas con los respectos, que se merecen, por el objeto, à que se dirigen, prevengo à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares contenidas en este Reynado, que se hallen comprehendidas en estas morosidades, que si dentro de quince dias, à el recibo de este Despacho, no acuden à esta Ciudad, por sí, ò sus Apoderados, à presentar en la Contaduria Principal de este Exercito las Quentas, que no han dado de el referido año pasado de mil setecientos y sesenta, los Testimonios duplicados de ambos Efectos, baxo de las reglas, que se han pedido, y à entregar en la

The-

Theforeria de este Exercito el importe de el dos por ciento de los cinco vltimos meses de el expreffado año, y lo que està vencido en el de la fecha, con Testimonios, que acrediten los valores de cada tiempo, para que reglado à ellos sea la satisfaccion, librarè Despachos, para hacerlas comparecer ante mi, y procederè segun corresponda à la falta de tan precisas obligaciones. Y no siendo menos reparable lo desidiòsas, que son las Justicias en satisfacer los Pliegos de Reparos, puestos por la Contaduria Principal de este Exercito à las Quentas de Proprios, y Arbitrios, presentadas por lo respectivo à el año pasado de mil setecientos y sesenta, faltando en vn todo à lo prevenido à el Capitulo siete de la Real Instruccion de treinta de Julio de el, lo pondrán luego en practica, baxo de la misma comminacion.

 Por tanto, mândo à las referidas Justicias, cumplan, y hagan guardar cada vna, en la parte, que les corresponda, el contenido de los doce Capítulos, que integran este Documento; con apercibimiento, que por la mas leve omision de lo que previene el vltimo en todas sus circunstancias, despacharé aprèmio Militar contra las citadas Justicias, Escribanos, Mayordomos, Depositarios, ù otras Personas demorosas en su cumplimiento, y à costa de sus caudales, lo que igualmente observarán en lo que previenen los once anteriores Capítulos, en la parte, ò partes, que en ellos les comprehenda. Y para que no puedan alegar ignorancia, me remitiràn Recibo à continuacion de los Despachos, separados, que por Veredas he mandado librar, con expresion del dia, y hora, en que se entreguen de estas Providencias, porque assi conviene à el Servicio de el Rey, y beneficio de sus Vassallos. Y de este

este Despacho se ha de tomar la razon por el Señor¹⁹
Don Luis de Urtusufastegui , Caballero del Orden de
Calatrava , Contador Principal por S. M. de este
Exercito , y Provincia de Andalucia , y de los Pro-
prios , y Arbitrios de este Reynado. Dado en Sevilla
à veinte y ocho de Oëtubre de mil setecientos fesen-
ta y vno.

D. Ramòn de Larumbe.

Tomó la Razon.

Por mandado de su Señoría.



Para despachos de oficio quetromts.



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

D. Ramón de Llanudo.

Tomé la Razon.

Por mandado de la Señoría.